

## *Lo público y lo privado*

*Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: De lo privado a lo público en el Derecho Mercantil, en El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público 1980-2005. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2006*

Andrea Rondón García\*

RVDM, E.1, 2021, pp. 265-276

**Resumen:** En el año 2006, el profesor Morles Hernández, con ocasión a los 100 números de la Revista de Derecho Público, escribió el artículo titulado «De lo privado a lo público en el derecho mercantil». En ese artículo fue muy crítico de las intervenciones estatales en ciertas actividades empresariales. En el presente trabajo, en el que comentamos las reflexiones del profesor Morles del año 2006, deseamos releer su posición desde la filosofía liberal. En la mayoría de los casos complementamos la posición del profesor Morles y en otros disentimos. Pero definitivamente todo el artículo del profesor Morles es una constante enseñanza, a pesar del tiempo.

**Palabras claves:** Filosofía liberal, normas imperativas, público/privado, débil jurídico

### *Public and private*

*Tribute to the work of Dr. Alfredo Morles Hernández: From the private to the public in Commercial Law, in Public Law to the 100 issues of the Public Law Review 1980-2005. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2006*

**Abstract:** *On the occasion of The Public Law Journal's issue number 100 in 2006, Professor Morles Hernández wrote the article «De lo privado a lo público en el derecho mercantil» (transiting from private to public law within the field of trade law). The professor was highly critical of government interventions in certain business activities. In this commentary work on his reflections of 2006, we look forward to rereading his position from the viewpoint of liberal philosophy. In most cases we supplemented Professor Morles' position, however, we disagree in others. Despite the time that has passed, his article certainly is a constant teaching to us.*

**Keywords:** *liberal philosophy, mandatory rules, public/private, structurally weaker party (to a country).*

**Autor invitado**

**Recibido:** 19/09/2021

**Aprobado:** 20/09/2021

---

\* Abogado mención *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Procesal Civil mención *Honorífica*, Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias mención Derecho, Universidad Central de Venezuela. Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Profesora de Pregrado de Argumentación Jurídica, Universidad Católica Andrés Bello (2006-2017). Profesora de Pregrado de Teoría General del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2019). Miembro del Comité Académico del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Coordinadora del Programa Cultura en Libertad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Comité de Derechos de Propiedad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Instituto Ludwig von Mises de Venezuela. Columnista de El Nacional, del Instituto Juan de Mariana de España e *Independent Institute* en español de Argentina.



## *Lo público y lo privado*

*Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: De lo privado a lo público en el Derecho Mercantil, en El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público 1980-2005. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2006*

Andrea Rondón García\*

RVDM, E.1, 2021, pp. 265-276

### **SUMARIO:**

INTRODUCCIÓN. 1. *Lo público y lo privado*. 2. *Cuestionamientos al término «débil jurídico»*. 3. *Normas imperativas en los contratos privados*. 4. *El concepto de Estado Social de Derecho*. CONCLUSIONES.

### **Al maestro Alfredo Morles Hernández**

Como muchas generaciones de abogados, me formé leyendo los Cursos de Derecho Mercantil del profesor Morles. Con el tiempo, tuve la oportunidad de conocerlo. Era de esos raros ejemplos de intelectuales que leía todos los artículos de interés de su área independientemente de quien fuera su autor, ya sea un reconocido intelectual como él o un joven abogado apenas dándose a conocer. Puedo dar fe que él se tomaba el trabajo de refutar los trabajos publicados si consideraba que era una oportunidad para contribuir al debate. Lo hacía con educación y altura, pero sin perder rigurosidad académica.

Luego de varios años, debido a mi línea de investigación, no sería sorpresa para mí que fuera escogido como miembro del jurado de mi tesis doctoral en la Universidad Central de Venezuela. Aunque no coincidimos en todo obviamente, la defensa de la tesis y sus palabras ese día de julio de 2014, serían de esas experiencias difíciles de olvidar. Resultó que el autor con el que me había formado ahora era jurado de mi tesis y reconocía mi trabajo y sus aportes. Siempre le agradeceré al profesor Eugenio

---

\* Abogado mención *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Procesal Civil mención *Honorífica*, Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias mención Derecho, Universidad Central de Venezuela. Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Profesora de Pregrado de Argumentación Jurídica, Universidad Católica Andrés Bello (2006-2017). Profesora de Pregrado de Teoría General del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2019). Miembro del Comité Académico del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Coordinadora del Programa Cultura en Libertad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Comité de Derechos de Propiedad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Instituto Ludwig von Mises de Venezuela. Columnista de El Nacional, del Instituto Juan de Mariana de España e *Independent Institute* en español de Argentina.

Hernández-Bretón, tutor de mi tesis; a varios de los profesores que me acompañaron en ese proceso, nada fácil, y al profesor Morles Hernández; esa etapa de mi vida. La abogada y persona que soy hoy en día se debe en gran parte a esa época.

No me queda más que agradecer y reconocer el valioso trabajo del equipo de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM) por dedicar las ediciones de su revista a nuestros profesores de Derecho Mercantil.

## **INTRODUCCIÓN**

El artículo escogido para rendir homenaje al profesor Morles Hernández se titula «De lo privado a lo público en el derecho mercantil», publicado en la obra colectiva *El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público 1980-2005*.

En el referido artículo el profesor Morles aborda una de las preocupaciones actuales del Derecho Privado, esto es, la intervención del Estado en la actividad económica. Pudiéramos resolver este tema, desde el liberalismo, afirmando que el Estado debe tener un rol limitado –seguridad y justicia- y ello excluye su participación en el mercado. También pudiéramos señalar que el orden público y la protección del débil jurídico no son razones suficientes para justificar tal intervención, que al fin y al cabo supone limitaciones a la libertad económica.

El artículo del profesor Morles nos invita a la reflexión de este tema desde su posición siempre crítica. En varios aspectos no coincidimos con el profesor, pero conviene advertir, en primer lugar, que respecto de este artículo hubo una evolución en el pensamiento del maestro Morles como podemos ver en sus trabajos de los siguientes años:

- El nuevo modelo económico para el Socialismo del Siglo XXI, en *Revista de Derecho Público*, de 2007.
- El intento inacabado por establecer un modelo económico socialista, en *Anuario de Derecho Público*, de 2007.
- El nuevo modelo económico del socialismo del siglo XXI y su reflejo en el contrato de adhesión, en *Revista de Derecho Público*, de 2008.
- Las anomalías de la regulación venezolana de los servicios financieros, en el *Libro Homenaje a Clarisa Sanoja*, 2013.
- El declive de los estudios de derecho privado, en *Propiedad Intelectual*, Universidad de Los Andes, de 2016.

En segundo lugar, conviene advertir el contexto en el que estas reflexiones son hechas, porque la intención no es ser críticos de su pensamiento de forma a-histórica. Se trata de un artículo publicado en el marco de la celebración de la revista número 100 de Derecho Público; en la primera década del siglo XXI y empezando a ver realmente lo desafueros del régimen de Chávez. El ambiente jurídico era proclive a justificar la intervención estatal en las actividades económicas de los particulares, unos con mayor intensidad que otros, y el profesor Morles no era la excepción de esto.

## 1. Lo público y lo privado

El profesor Morles inicia el artículo destacando lo que él considera una de las distinciones fundamentales entre lo público y lo privado, aunque ello sea todo un reto de establecer. El profesor Morles señala lo siguiente:

Los criterios de separación entre derecho público y derecho privado que le conceden a las relaciones del derecho privado un signo de igualdad entre los participantes, por contraste ante el *imperium* de una de las partes que distingue la relación entre desiguales del derecho público, criterios siempre controvertidos, encuentran un desmentido en el hecho de que muchas relaciones de derecho privado están caracterizadas por unas importantísimas desigualdades...<sup>1</sup>.

Prosigue el profesor Morles indicando que:

La enumeración anterior de situaciones típicas de desigualdad corregidas por la acción legislativa que pueden ser consideradas emblemáticas es apenas indicativa de las numerosas relaciones contractuales afectadas por la intervención pública dirigida a equilibrar las prestaciones recíprocas. A medida que se ha consolidado el principio de la libertad económica propio de la economía de mercado, en forma paralela aparecen restricciones cada vez más numerosas al principio de la libertad de contratación. La corrección de las desigualdades en el derecho privado se lleva a cabo a través de normas de orden público, es decir, por medio de limitaciones infranqueables por la voluntad de las partes<sup>2</sup>.

Nuestra intención no es insistir en las dificultades de establecer la distinción entre público y privado; ni enumerar los distintos criterios que se han ensayado para lograr este fin, sino enfocarnos en el tema abordado por el profesor Morles, la desigualdad, que está presente tanto en el ámbito público como en el privado.

<sup>1</sup> Alfredo Morles Hernández, *De lo privado a lo público en el Derecho Mercantil* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2006), 479.

<sup>2</sup> Morles Hernández, *De lo privado...*, 480.

Esto en primer lugar nos impone hablar de la desigualdad, que en sí misma no es un problema. Es algo propio de la naturaleza humana las diferencias y ello deriva de nuestras habilidades y capacidades. Al ser propio de la naturaleza humana es algo inevitable, podríamos decir que «ES», por lo que no puede ser corregido y mucho menos a través del Derecho porque además es una forma de desvirtuarlo.

Autores como Bastiat advertirían que el legislador sólo tendría como función la de proteger los derechos fundamentales como vida, libertad y propiedad. El legislador de Bastiat es uno limitado y en su tesis, al ir más allá de la protección de estos derechos fundamental, se desvirtuaría el propósito de la ley<sup>3</sup>.

Por su parte, Alberto Benegas Lynch (h) en un juego de palabras advierte del peligro al decir: «Se trata de la **igualdad ante la ley** que en la práctica es desconocida debido a que se pretende la **igualdad mediante la ley**»<sup>4</sup> (**negritas y cursivas del texto original**).

No sólo a través del Derecho sino por cualquier otro medio, la búsqueda de la igualdad material es utópica; arbitraria y crea las condiciones para violar los derechos de los ciudadanos.

No importa que exista Steve Jobs y Juan Pérez con fuertes diferencias en sus patrimonios si Juan Pérez puede llevar a cabo el proyecto de vida que escogió. La preocupación no debe ser la desigualdad sino la creación de riqueza. ¿Qué tiene que decir el Derecho frente a esto?: no crear obstáculos (legislativos por ejemplo) en la creación de riqueza y sólo intervenir en los supuestos de abuso del derecho.

Por supuesto, no faltará la pregunta: ¿y qué hacer frente a las diferencias sociales, económicas y políticas en las relaciones contractuales?: la respuesta es nada, porque en libre mercado si las condiciones contractuales no favorecen a esa parte, ella es libre de escoger a otra contraparte que si las ofrezca. El Derecho no está para intervenir en los términos y condiciones contractuales (salvo penalizar las cláusulas leoninas por ejemplo) o sustituirse en una de las partes para que logre una negociación que se considere más justa. El siguiente punto nos permitirá ahondar más en las ideas aquí expuestas porque nuestra posición obviamente nos exige ser críticos del término débil jurídico.

<sup>3</sup> Frédéric Bastiat, «La Ley», en *Obras Escogidas* (Madrid: Unión Editorial, 2004), 183-184.

<sup>4</sup> Alberto Benegas Lynch (h), *¿Cuál desigualdad?*, en <https://www.elcato.org/cual-desigualdad>.

## 2. Cuestionamientos al término «débil jurídico»

Con la misma idea que destacamos en el punto anterior, el profesor Morles ahonda –y también lo hace en la crítica- en las formas empleadas para corregir la desigualdad, pero esta vez a través de la figura del débil jurídico, en los siguientes términos:

Este fenómeno produce un traslado de la relación contractual. Esta deja de estar ubicada exclusivamente en el ámbito del derecho privado y pasa a estar regida también por normas de derecho público y por entes de derecho público. El orden público, entendido como “conjunto orgánico de principios y valores ordenadores de una institución jurídica dada y, en definitiva, de un íntegro sistema de derecho positivo” es la base racional en que se apoya la legislación protectora de los *débiles jurídicos* (trabajadores, arrendatarios, pacientes, clientes de los bancos, asegurados, viajeros, inversionistas, consumidores) y el pretexto que invoca la Administración Pública para desarrollar sus competencias de regulación y control sobre ciertas actividades empresariales (la banca, los seguros, la bolsa, el transporte, la producción, distribución y consumo de bienes)<sup>5</sup>.

En este párrafo el profesor Morles introduce varios problemas actuales del Derecho Privado, a saber:

- El traslado de la relación contractual, situación peligrosa por demás porque esa relación contractual ha terminado regulada por el Derecho Público, con el consecuente régimen de control, revisión y supervisión. Incluso hemos sostenido que ha ocurrido una publicización del Derecho Privado<sup>6</sup>, que lo ha arrinconado en algunos casos y desvirtuado completamente en otros.
- El orden público en la legislación, una de las características constantes de nuestra legislación en los últimos años. La libertad económica supone elegir la actividad económica de tu preferencia; cómo la ejercerás y cuando dejas de hacerlo, pero con un régimen de orden público todo esto está subordinado a la voluntad de la Administración Pública. Se desnaturaliza por completo el ejercicio de la libertad económica; el Derecho Privado poco tiene que decir y es sustituido por el Derecho Público.

<sup>5</sup> Morles Hernández, *De lo privado...*, 480.

<sup>6</sup> Véase «¿Publicización del Derecho Privado? Notas para una reivindicación del Derecho Privado ante el desbordamiento actual del Derecho Público en Venezuela». Revista de la Facultad de Derecho, N° 60-61 (2009): 201-207; «La ley y la libertad en el Estado de Derecho –Especial referencia a la regulación cambiaria en Venezuela–». En *Libro Homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández*, Volumen III, 451-465. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2012; y «Reivindicación del Derecho Privado», publicado en la página web del postgrado de la Universidad Católica Andrés Bello, <https://postgrado.ucab.edu.ve/reivindicacion-del-derecho-privado/>, consultado el 15/8/2021.

- La Administración Pública invoca pretextos para desarrollar sus competencias de regulación y control sobre ciertas actividades empresariales que se ha traducido en los últimos años en un abuso de la potestad reglamentaria de los organismos públicos al punto de vulnerar el principio de reserva legal.
- Mención aparte merece el tema del débil jurídico, término que se invoca, casi con reiterada e inconsciente frecuencia, para justificar la intervención estatal en relaciones privadas.

Sobre esto último, en primer lugar, vemos como ya el uso del término se considera una licencia para no argumentar la intervención estatal, es decir, pareciera que el sólo hecho de mencionarlo exime la obligación de argumentar –motivar– una decisión judicial o administrativa que incide en el campo de las relaciones privadas. Pero no olvidemos nunca que la intervención estatal supone en muchos casos restricciones a la libertad económica, por lo que es una obligación justificar dicha intervención.

En segundo lugar, se pierde la bilateralidad de la relación jurídica y se rompe el principio de igualdad ante la ley, la única a la que se puede aspirar.

Tomemos como ejemplo la relación laboral –que es privada, contractual– en la que legalmente el trabajador es considerado un débil jurídico. Desde la propia ley cuyo título es Ley del Trabajo, del Trabajador y de la Trabajadora hasta la actuación de funcionarios públicos y jueces, en el discurso, se intenta favorecer a una de las partes y satanizar a la otra. El resultado es que ambas partes terminan perjudicadas. El uso del término débil jurídico elimina la bilateralidad de la relación porque pareciera que todas las obligaciones recaen en una de las partes y todos sus derechos se desconocen.

En tercer lugar, la intervención estatal se agrava en áreas como las que menciona el profesor Morles, esto es, la banca, los seguros y la bolsa al punto que, siendo áreas tradicionalmente de Derecho Mercantil (incluso caracterizan sus orígenes) hoy se las considera materias de «derecho regulatorio». Es más, estos términos como «derecho regulatorio» son formas de minimizar al Derecho Privado y con ello fortalecer las regulaciones de control y revisión por parte de la Administración Pública a áreas que no necesariamente lo requieren.

### **3. Normas imperativas en los contratos privados**

El profesor Morles continúa explicando los efectos de la intervención estatal en las relaciones privadas, específicamente en los contratos al señalar que:

2. En el área de los contratos mercantiles hay una tendencia a la aplicación de normas imperativas, unas que tienen su origen en la propia dimensión que tiene modernamente el principio de la autonomía de la voluntad; otras que guardan relación con la naturaleza constitucional de economía de mercado que tiene el sistema económico venezolano; y otras que derivan de principios de orden público (de dirección, de protección o de coordinación) declarados en diversas leyes.<sup>7</sup>

Ciertamente, desde el principio de la autonomía de la voluntad de las partes se justifican las normas imperativas para proteger los derechos y libertades de terceros; para evitar el abuso el derecho y sancionar las cláusulas leoninas.

Pero el problema de las normas imperativas es cuando ellas se justifican a partir del sistema económico constitucional venezolano y de los principios de orden público declarados en diversas leyes.

No olvidemos que el sistema económico constitucional venezolano se fundamenta en los principios de justicia social, co-iniciativa privada y Estado, justa distribución de la riqueza (artículo 299). Además el Estado tiene la facultad de reservarse determinadas actividades económicas (artículo 302); protegerá la pequeña y mediana industria, cooperativas, cajas de ahorro y cualquier forma comunitaria (artículo 308). Estos son sólo algunos ejemplos que muestra el Título VI de la Constitución.

En la Exposición de Motivos se sostiene que:

El sistema socioeconómico no se define de forma rígida, no obstante se consagran principios de justicia social, eficiencia, democracia, libre competencia e iniciativa, defensa del ambiente, productividad y solidaridad, fuera de cualquier dogmatismo ideológico con relación a la ya superada disputa sobre los roles del mercado y el Estado, evitando una visión extrema y excluyente de los contenidos sociales de todo sistema económico, pero sentando las bases de una economía de respeto a la acción individual.

Si este sistema económico constitucional justifica algunas normas imperativas en contratos privados, tendremos una idea del amplio margen que se otorga para ello, porque la co-iniciativa privada y Estado, la justicia social o la facultad de reservarse actividades económicas le restan espacios al sector privado.

Pero se debe entender que existen otras alternativas más consonas con la autonomía de la voluntad de las partes como el principio de subsidiariedad (en lugar de co-iniciativa) que está previsto en otras Constituciones; que la riqueza la crea el

---

<sup>7</sup> Morles Hernández, *De lo privado...*, 487.

sector privado y no se distribuye sin incurrir en expolio; y que el Estado no debe intervenir en el mercado, porque se trata de una dinámica natural (desde el liberalismo se habla de orden espontáneo<sup>8</sup>).

El mismo problema se presenta cuando las normas imperativas se justifican en virtud del orden público previsto en las leyes, porque se trata de un concepto jurídico indeterminado, que en los últimos años han «determinado» de múltiples formas y está presente en prácticamente todo nuestro ordenamiento jurídico.

#### 4. El concepto de Estado Social de Derecho

En la parte final de su artículo, el profesor Morles reclama límites a ese Estado Social al tener presente el Estado Social de Derecho y Democracia:

5. El concepto de *estado social de derecho* es una trinidad. No sólo se trata de Estado Social sino que la trinidad está compuesta también por el Derecho y la Democracia. El Estado democrático y social debe ser de derecho para no caer en el totalitarismo, dice Njaim, quien agrega: ese aspecto democrático no puede permitir que ningún movimiento, fuerza o doctrina, por muy “social” que sea, destruya al Estado de derecho. Esta trinidad, además, es un límite para las potestades de interpretación de la Administración y de los magistrados y, sobre todo, para una peligrosa y perversa interpretación de dos normas constitucionales: del artículo 2º, conforme al cual se pretende derivar una contraposición entre Derecho y Justicia de la declaración según la cual “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia”; y del artículo 257, conforme al cual “No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”. Este último precepto no puede ser sacado de su contexto procesal y ser generalizado para atribuir un carácter de formalidad no esencial a normas jurídicas sustantivas.<sup>9</sup>

Este será uno de los puntos en que tenemos mayores diferencias con el profesor Morles. Ciertamente una de las expresiones jurídicas del liberalismo es el Estado de Derecho, pero es un poco inocente pensar que él complementará al Estado Social o Estado de Bienestar. Por definición son contrapuestos. Se incurre en un grave error al pensar que el Estado de Derecho obvia la parte «social» porque al tener por fin la garantía de derechos fundamentales está tomando en cuenta al ser humano.

---

<sup>8</sup> Desde la Escuela Austríaca de Economía, Hayek desarrollaría la teoría de los órdenes espontáneos como aquellos que se forman de la evolución, que se autogeneran o auto-organizan, como las «Estructuras ordenadas que son fruto de la acción de muchos hombres aunque no el resultado de un proyecto humano» Friedrich von Hayek, *Derecho, Legislación y Libertad* (Madrid: Unión Editorial, 2006), 60.

<sup>9</sup> Morles Hernández, *De lo privado...*, 487.

La filosofía liberal y sus expresiones jurídicas como lo son el Estado de Derecho y un legislador limitado no obvian la parte «social», por el contrario, tienen por norte la reafirmación del individuo, y con ello sus derechos y libertades. Pero este acento en el individualismo no obvia otro aspecto del ser humano, esto es, que es gregario, que forma parte de la sociedad, tan sólo que esa cooperación social exige una limitada intervención del Estado.

En cambio, el Estado Social es todo menos limitado, y en esto debemos ser realistas. La consagración de los derechos sociales; el establecimiento de un marco regulatorio para el mercado; la economía social de mercado; son expresión de ese Estado Social o de Bienestar y supone un Estado que hace e interviene.

En el artículo que estamos analizando del profesor Morles, él clamaba en el año 2006 por complementariedad entre el Estado Social y el Estado de Derecho. Pero el siglo XX demostró que ello no es posible y la Venezuela de hoy es una dolorosa confirmación.

## CONCLUSIONES

1. Existe una enorme dificultad para distinguir entre público y privado, e incluso lo que se piensa que podría definirlos como la desigualdad, presente en el primer caso y supuestamente no presente en el segundo, tampoco cumpliría este propósito.
2. Justamente será para corregir la desigualdad en las relaciones contractuales que se ha encontrado la justificación para la intervención estatal en ciertas actividades empresariales.
3. El profesor Morles es crítico de esta intervención estatal y en su oportunidad denunció que la protección del débil jurídico y el orden público sirvieron de pretexto para que la Administración Pública desarrollara sus competencias de regulación y control sobre ciertas actividades empresariales (la banca, los seguros, la bolsa, el transporte, la producción, distribución y consumo de bienes).
4. Incluso el profesor Morles fue enfático al recordar que la Constitución consagra el Estado Social de Derecho, y que este último sirve de límites para el primero.
5. Desde la filosofía liberal, en apoyo a la posición del profesor Morles, insistimos que la desigualdad es propia de la naturaleza humana; que ella no es un problema que deba ser corregido; que el mercado provee alternativas y respuestas en los casos de desigualdad; y que la intervención estatal no se justifica en las actividad económica de los particulares.

6. Y desde la filosofía liberal afirmamos que el mercado puede proveer las respuestas en los casos de desigualdad porque no reducimos su concepto a lo económico, sino, como bien enseñó Ludwig von Mises en una de sus obras más conocidas, *La acción humana*, el mercado somos todos tomando decisiones para alcanzar nuestros fines y propósitos.
7. El mercado en última instancia se auto-regula, pero además, debe funcionar sin obstáculos y en un marco institucional adecuado para ello. El Estado de Derecho (no el Estado Social de Derecho), expresión jurídica del liberalismo, es el que mejor provee ese marco institucional.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Bastiat, Frédéric. «La Ley». En *Obras Escogidas*, 181-234. Madrid: Unión Editorial, 2004.
- Benegas Lynch (h), Alberto. ¿Cuál desigualdad?, en <https://www.elcato.org/cual-desigualdad>.
- Morles Hernández, Alfredo. «De lo privado a lo público en el Derecho Mercantil». En *El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público 1980-2005*, 479-487. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2006.
- Hayek, Friedrich von. *Derecho, Legislación y Libertad*, Madrid: Unión Editorial, 2006.